**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE (NOMBRE DEL ESTADO) EN LA (NÚMERO DE LA LEGISLATURA)**

**P R E S E N T E.-**

Quien suscribe, ciudadano mexicano, con vecindad en esta ciudad, **(NOMBRE DEL PROMOVENTE), (POR DERECHO PROPIO EN REPRESENTACIÓN DE ALGUNA ORGANIZACIÓN SEGÚN SEA EL CASO)** señalando como domicilio legal para las notificaciones que se deriven de este órganos legislativo hacia el promovente**, (DOMICILIO COMPLETO),** en ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos **(BUSCAR ANÁLOGOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL)** 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 61, 62, 65, 66 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA CREAR LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE (NOMBRE DEL ESTADO)** , al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.-** La reforma constitucional del año 2011 en materia de Derechos Humanos vincula al Estado Mexicano a observar el ordenamiento internacional en la materia y a ampliar los esquemas de protección y garantía de derechos.

Dentro de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, las metas del Objetivo no.10, Reducir la desigualdad en los países y entre ellos, se menciona que se debe garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

**II.-** Sobre esto, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, identifica que en el sistema de justicia penal en México, a pesar de la mejora que se ha tenido con la adopción del sistema de corte acusatorio, ha generado una cantidad considerable de víctimas de violaciones a derechos humanos, destacando violaciones al derecho a un debido proceso y los derechos a la libertad y a la integridad personales.

**III.-** La misma Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, considera que la expedición de una Ley de Amnistía es un paso positivo para subsanar las deficiencias e injusticias que podrían haber estado presentes en múltiples casos ventilados ante el sistema de justicia

**IV.-** Recientemente se aprobó en el Senado de la República la Ley de Amnistía (Ley). La cual fue después publicada el 22 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Al hablar de una ley de amnistía o de amnistías nos referimos a aquellos marcos normativos que contienen medidas de carácter objetivo, es decir, que no consideran a la persona, sino que toman en cuenta la infracción y que beneficia a todos los que la han cometido. Siendo así que este tipo de leyes anulan en retrospectiva la responsabilidad jurídica anteriormente determinada[[1]](#footnote-1). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la Amnistía de la siguiente manera:

*AMNISTIA, NATURALEZA JURÍDICA Y EFECTOS DE LA. La amnistía, ley de olvido, como acto del poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos, borra los actos que han pasado antes de ella, suprime la infracción, la persecución del delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene delante de la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efectos extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena. Los sentenciados a penas corporales, recobran su libertad, las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidas y si los amnistiados cometen nuevos delitos, no son considerados como reincidentes; pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía tiene como característica, que a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido. Por tanto, si la condición para el reingreso al ejército, de un militar acusado de un delito, era el sobreseimiento en el proceso, beneficiándole una ley de amnistía, tal condición ha quedado cumplida, y si no se ha formado el expediente administrativo para darle de baja, no surte efectos, por lo que la negativa para que tal militar reingrese al ejército, es violatoria de garantías[[2]](#footnote-2).*

**V.-** La Ley publicada que incluye únicamente delitos del ámbito federal es un paso importante para reconocer las injusticias que diariamente suceden en nuestro país y se convierte en una alternativa para corregirlas. No obstante, la clave se encuentra en su réplica en cada uno de los Congresos de las entidades del país.

La Ley contempla que será objeto de una amnistía ciertos delitos del fuero federal, entre ellos: homicidio por razón de parentesco, aborto robo simple y sin violencia. Sin embargo, los expertos señalan que el beneficio de las personas será poco, en virtud de que muchos de esos delitos se comenten dentro de la competencia de las autoridades estatales[[3]](#footnote-3).

Por ejemplo, es complicado pensar en un aborto en el ámbito federal. Lo mismo sucede con el homicidio en razón de parentesco o con el robo simple. De la misma forma, a fin de beneficiar a las personas en situación de vulnerabilidad que contempla la Ley, como lo son las personas indígenas, es necesario que se dé beneficio a los delitos del ámbito local. Por lo que, para lograr un mayor beneficio es indispensable que las entidades de la Federación repliquen la Ley en el ámbito de su competencia. Cuestión que precisamente reconoce y prevé el artículo segundo transitorio de la Ley que ordena a la Secretaría de Gobernación promover en las entidades federativas la promulgación de leyes similares. Esta es una de las principales razones por la cual se presenta esta iniciativa de Ley buscando beneficiar a la mayoría de las personas que por su situación interseccional[[4]](#footnote-4) particular se encuentran privadas de su libertad.

Debido precisamente a que la Ley no es aplicable para personas procesadas en el fuero común y a lo previsto en el segundo transitorio el legislador federal ha establecido la tarea para que la Secretaría de Gobernación de Gobierno Federal promueva en las legislaturas locales la expedición de leyes de amnistía que contemplen delitos que se asemejen al instrumento federal, es que es importante su réplica considerando la presente iniciativa.

La intención de esta norma para el caso mexicano es buscar corregir las injusticias que han sido producidas por el sistema de justicia penal y que afectan a las personas en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, personas indígenas, cuya condición ciertamente se agrava cuando son privadas de la libertad.

Los tipos penales y las hipótesis jurídicas contempladas por la ley de amnistía tiene como finalidad la reconstrucción del tejido social subsanando a través del Estado la deuda histórica que se ha originado a causa de la adopción de sistemas penales punitivos para con los grupos más vulnerables. Ha quedado de relieve que las políticas de *mano dura* a través de medidas como el engrosamiento del catálogo de delitos que ameritan pena privativa de la libertad, así como el aumento de años en las penas, solo generan la materialización de una política de venganza a todas luces incompatible con los principios de reinserción del sujeto infractor para reincorporarse a la colectividad.

Es evidente también que, estas políticas punitivas a su vez tienen consecuencias negativas que se traducen en la imposibilidad del Estado de garantizar las condiciones mínimas de dignidad en los centros de reinserción en atención a la sobrepoblación y el hacinamiento. El fenómeno de la sobrepoblación se presenta cuando la densidad penitenciaria es mayor que 100, porque hay más personas presas que la capacidad para una prisión o para la totalidad del sistema; cuando hablamos de hacinamiento nos referimos a una sobrepoblación crítica en donde la densidad penitenciaria es igual a 120 o más[[5]](#footnote-5).

Del *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario* elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2017, la mayoría de los centros de reinserción en el país se encuentran sobrepoblados, aumentado su población en promedio 7% por año desde el año del 2010[[6]](#footnote-6).

Según los datos del Observatorio de Prisiones a cargo de Documenta A.C., actualmente en México hay 200,933 personas privadas de libertad[[7]](#footnote-7), de las cuales utilizando los datos del INEGI el 60% tienen entre 18 y 39 años, el nivel de escolaridad es relativamente bajo pues más del 50% solo cuentan con primaria o secundaria y aproximadamente el 10% manifestó no saber leer ni escribir[[8]](#footnote-8), adicionalmente del *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por Prevención y Readaptación Social (PyRS) al mes de octubre de 2019* se desprende que del total de la población privada de su libertad el 94.80% son hombres y 5.20% son mujeres, 85.34% es decir 172,566 de personas se encuentran procesadas en el fuero común y tan solo el 14.66% es decir 29,655 están sometidas al fuero federal[[9]](#footnote-9).

Es evidente la necesidad de que las legislaturas locales repliquen el contenido de la Ley de Amnistía en cuanto es precisamente el fuero común el que alberga más del 85% de las personas en condición de cárcel en el país. En este mismo sentido vale la pena mencionar que también es el fuero común el que alberga a más personas en condiciones de vulnerabilidad privadas de su libertad, hasta octubre de 2019 se encontraban en condición de cárcel 6,957 personas indígenas de las cuales en el fuero común representaban el 64.48% en la situación jurídica de sentenciadas y el 30.04% situación jurídica de procesadas; de los 6,242 personas adultas mayores en el fuero común representaban el 64.61% en la situación jurídica de sentenciadas y el 23.52% situación jurídica de procesadas; de las 21,032 personas con condición de discapacidad el fuero común albergaba el 47.34% en la situación jurídica de sentenciadas y el 25.44% situación jurídica de procesadas; por último en cuanto a personas extranjeras, de las 2,460 en esta condición el 44.74% se trataba de personas centroamericanas y el 22.25% de personas sudamericanas de las cuales en el fuero común se encontraban 33.75% en situación jurídica de sentenciadas y el 34.06% en la situación jurídica de procesadas[[10]](#footnote-10)

La ley de amnistía constituye un mecanismo por medio del cual el Estado puede subsanar la deuda histórica a causa de la discriminación sistemática que han sufrido de manera histórica ciertos sectores de la población y dado la cantidad de personas que se encuentran procesadas o sentenciadas en el fuero común con estas condiciones resulta altamente pertinente que en el esfuerzo local se consideren además los mecanismos y acciones suficientes para garantizar su efectiva aplicación cuando se trate de personas pertenecientes a grupos con mayor vulnerabilidad al menos de las contempladas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denominadas por la academia como *categorías sospechosas*.

Por otra parte, en cuanto el catálogo de delitos y las hipótesis jurídicas para ser beneficiario de la Ley de Amnistía se contemplan aquellas que permiten que el Estado abandone la postura punitiva en temas que definen su arreglo con la ciudadanía: aborto, consumo lúdico de marihuana, no criminalización de la protesta; de la misma forma se hace un reconocimiento de la pluriculturalidad que compone a la Nación mexicana al reconocer que las personas indígenas, afroamericanas y de comunidades equiparables deben de ser juzgadas bajo normas procedimentales que tengan en cuenta su cultura, lengua, usos y costumbres y que proteja sus derechos de autodeterminación y autonomía; por otro lado tratan de reconocer las condiciones de facto por la que atraviesan miles de personas en el país como lo son las cuestiones de pobreza y marginalidad.

Es menester también mencionar que los delitos a los que se refiere la Ley son muy particulares, en los que el bien jurídico tutelado no corresponde a un tercero, sino al propio indiciado, procesado o sentenciado (caso representativo es la posesión de estupefacientes para consumo personal en una dosis superior a la tolerada por la ley), o bien, por su cuantía, permite suponer que el delito se motivó en la condición de vulnerabilidad que sufrió el sujeto activo (como lo es el caso de robo simple sin violencia).

Dicho de otra manera, el legislador mexicano busca con esta ley el reconocimiento de que muchas de las conductas que mantienen privadas de su libertad quienes las cometieron, no generaron un daño grave a un bien jurídico tutelado, no pusieron en peligro insuperable los derechos fundamentales de terceros, ni pone en evidencia la intención del sujeto activo de volver a delinquir. También reconoce que el Estado no ha garantizado plenamente el respeto al derecho a un debido proceso de algunas de las personas que serán beneficiadas por esta ley, lo que se traduce en la alta probabilidad de que existan personas encarceladas injustamente a las cuales no les fue posible comprobar su inocencia debida a los vicios y deficiencias de su proceso judicial.

Al contemplar así mismo como beneficiarias de la ley a las personas que han sufrido tortura, tratos crueles e inhumanos o cualquier otro acto previsto en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, el legislador reconoce que el Estado ha fallado en sus obligaciones de garantizar y proteger los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, subsanando entonces mediante la amnistía esta deficiencia.

**VI.-** Así mismo, esta petición de Ley de Amnistía Estatal se basa en que es un hecho notorio que la mayoría de las personas que llegan a estar detenidas sufren de algún grado de tortura[[11]](#footnote-11), teniendo el infortunio de no tener la posibilidad de tener acceso a una verdadera justicia, ya que se busca considerárseles responsables con base en confesiones ilícitas; ahora bien, la Ley de Amnistía Federal no contempla que las personas que hayan sufrido de actos de tortura se vean beneficiadas por ella, así que creemos que, al ser un delito que pocas veces es castigado, esta es una oportunidad que tiene el Estado para regresar un poco de lo que perdieron a las personas que la sufrieron, ya que si bien no podemos recuperar el daño físico, psicológico o el tiempo en prisión, si podemos acortarlo y restituirles el gozo de la libertad cuando sus procesos no fueron acorde a derecho.

Como antecedente a lo antes citado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prohibió de manera amplia cualquier acto de tortura desde el año de 1948, tan así que 156 países firmaron la misma, teniendo tal efecto, que ningún Estado puede torturar ni permitir de ninguna forma la tortura o malos tratos, bajo ninguna justificación, ya que es vinculante a una responsabilidad a los Estados que incurran en estos supuestos.

**VII.-** **(AÑADIR PARTICULARIDADES DEL CONTECTO LOCAL, COMO DE LA PROMOVENTE)** - ejemplo- Como Organización de la Sociedad Civil, para **(DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA ORGANIZACIÓN QUE PROMUEVE)** es de suma importancia que se garanticen todos los derechos a todas las personas. Implementar una Ley de Amnistía a nivel local, permite focalizar esfuerzos a casos específicos en nuestra entidad.

Asimismo, la propuesta que se presenta se presentan diversos componentes distintos a su análoga, como lo es incluir distintos delitos patrimoniales y no sólo robo simple, esto en virtud de que, nuestra experiencia nos dice que existen otros delitos de estos en los cuales no medía la violencia y hay personas procesadas o sentenciadas en situación de vulnerabilidad.

De la misma manera, se propone que la amnistía considere a todos aquéllos delitos catalogados como “delitos contra la seguridad del Estado”, debido a que en la Ley de ámbito federal únicamente se incluyó la sedición, sin alguna causa justificada. Por lo que, es importante considerar otros tipos penales semejantes al considerando en la Ley.

También se dispone que la amnistía beneficie a las personas que han sufrido tortura o alguno de los actos contemplados en el artículo 22 de la Constitución Federal, en virtud de que esta también es una violación procesal constante por parte de los agentes del Estado y no sólo así la omisión de brindar a las personas indígenas de traductor durante su proceso.

A su vez, esta Ley debe contemplar y poner en el centro a la reinserción, puesto que la liberación de personas privadas de su libertad, debe responder también a esquemas que garanticen sus derechos y una vida digna al salir del Centro Penitenciario.

Por lo que con base en la argumentación anterior, se plantea como necesario el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**Único. -** Se expide la **Ley de Amnistía del Estado de (NOMBRE DEL ESTADO).**

**Artículo 1.** Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya iniciado una investigación, ejercitado acción penal, consignado ante Juez competente, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del estado de San Luis Potosí, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

1. Por el delito de aborto, infanticidio, filicidio, homicidio en cualquiera de sus modalidades, siempre y cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción, cuando:
2. Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
3. Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
4. Se impute a los familiares de la madre del producto o cualquier otra persona que haya auxiliado en la interrupción del embarazo;
5. Por los delitos contra la salud pública a que se refieren los artículos 322 al 331 Código Penal del Estado de San Luis Potosí, decreto 571, actualmente abrogado, cuando:
6. Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;
7. Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;
8. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas o comunidad equiparable a aquéllos, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura o quienes hayan sido sujetos a tortura o cualquiera de los actos contemplados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de las autoridades a partir de su detención;
9. Por cualquier delito contra el patrimonio, contemplados en el título octavo del Código Penal del Estado, siempre que no haya sido cometidos con violencia y el monto de la afectación no excedan las 500 UMAs;
10. Por cualquier delito, siempre que haya sido cometido por culpa;
11. Por cualquiera de los delitos contra la seguridad del estado, contemplados en el título décimo primero del Código Penal del Estado actualmente vigente siempre que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego;
12. Por cualquier otro delito, siempre que hayan sido personas que hubiesen sufrido tortura o cualquiera de los actos contemplados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de cualquier autoridad a partir de su detención.

**Artículo 2.** No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido los delitos de:

1. Abuso o violencia sexual contra menores;
2. Delincuencia organizada;
3. Homicidio doloso;
4. Feminicidio;
5. Violación;
6. Secuestro;
7. Trata de personas;
8. Uso de programas sociales con fines electorales;
9. Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones;
10. Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;
11. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos;
12. Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea;
13. Así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud, siempre y cuando no se trata de las hipótesis establecidas en el artículo 1° de esta ley.

**Artículo 3.** La autoridad penitenciaria, los Ministerios Públicos, los defensores públicos, los jueces que tengan conocimiento de la causa penal o carpeta de ejecución, de oficio; así como la persona interesada o su representante legal, a petición de parte; solicitarán a la Comisión a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de juez local para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

1. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez local ordenará a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí el desistimiento de la acción penal, y
2. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

El Ejecutivo Estatal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con la persona interesada o por organismos públicos defensores de derechos humanos, así como las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos humanos y que se encuentren debidamente acreditadas, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de 30 treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y las personas interesadas podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 3 Bis.** La Comisión que integre el Ejecutivo Estatal deberá estar integrada por representantes de las siguientes áreas:

1. El titular o un representante del Ejecutivo Estatal;
2. El titular o un representante de Secretaría de Seguridad Pública o Dirección General de prevención y Reinserción Social;
3. La titular o un representante del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;
4. El titular o un representante de Fiscalía General del Estado;
5. El titular o un representante de la Defensoría Pública Penal del Estado;
6. Dos representantes de la sociedad civil que tengan por objeto la protección de derechos humanos;
7. Dos representantes de los pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas o equivalentes a aquéllos, que serán electos conforme a las disposiciones de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
8. El titular o un representante del Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí;
9. Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado;
10. Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado;
11. Dos representantes de academia que acrediten experiencia e incidencia en los temas de derechos humanos experto en derecho constitucional, derecho penal, derecho procesal penal, derechos humanos, derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, en temas de inclusión, etcétera

**Artículo 4.** Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

**Artículo 5.** La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 6.** En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la Comisión, una vez otorgada la Amnistía, dará vista a la autoridad que esté conociendo del mismo, con la finalidad de que se dicte un auto de sobreseimiento.

**Artículo 7.** Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez local resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.

**Artículo 8.** Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable, tomando en cuenta los criterios establecidos en cuanto a los Servicios Postpenales señalados en el artículo 207 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Transitorios**

**Primero.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de **(NOMBRE DEL ESTADO)**

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión a que se refiere el artículo 3 de la Ley, así como el Reglamento que regula las funciones de la misma. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura del Estado de **(NOMBRE DEL ESTADO)** determinará los jueces locales competentes que conocerán en materia de amnistía.

**Segundo.** Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

**Tercero.** La Comisión por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado de **(NOMBRE DEL ESTADO)**, enviará al Congreso del Estado de **(NOMBRE DEL ESTADO)** un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

**Cuarto.** Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado de **(NOMBRE DEL ESTADO)** llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia esta Ley con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.

**SUSCRIBE,**

**(NOMBRE DEL PROMOVENTE)**

**(POR DERECHO PROPIO O COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ALGUNA ORGANIZACIÓN)**

**A (LUGAR Y FECHA).**

1. La palabra amnistía deriva de la palabra griega amnestia, que es también la raíz de amnesia. La raíz griega connota el olvido más bien que el perdón de un crimen que ya ha sido objeto de una condena penal. Véase Diane F. Orentlicher, "Settling accounts: the duty to prosecute human rights violations of a prior regime", Yale Law Journal, vol. 100, Nº 8 (1991), pág. 2537. [↑](#footnote-ref-1)
2. Época: Quinta Época, registro: 330276, instancia: Segunda Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo LX, materia(s): Penal, Administrativa, tesis: página: 1017. [↑](#footnote-ref-2)
3. DONDÉ Javier, Comentarios a la Ley de Amnistía, INACIPE, México, 2020. [↑](#footnote-ref-3)
4. La interseccionalidad nos permite revelar las desigualdades producidas por las interacciones de las personas entre los sistemas de subordinación de género, orientación sexual, etnia, religión, origen nacional, discapacidad y situación socio-económica. [↑](#footnote-ref-4)
5. CARRANZA Elías, Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe. Como implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas, Siglo XXI, México, 2009, ISBN: 978-607-03-0105-6 [↑](#footnote-ref-5)
6. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, En num3ros. Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México, Vol. 1, Núm. 11, oct-dic 2017, p.21. [↑](#footnote-ref-6)
7. Puede verificarse en el sitio oficial del Observatorio en la siguiente liga:<https://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/estadisticas> [↑](#footnote-ref-7)
8. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, En num3ros. Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México, Vol. 1, Núm. 11, oct-dic 2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por Prevención y Readaptación Social (PyRS) al mes de octubre de 2019, disponible en: [http://informe.cndh.org.mx//images/uploads/nodos/50232/content/files/1cuamensinf.pdf](http://informe.cndh.org.mx/images/uploads/nodos/50232/content/files/1cuamensinf.pdf) [↑](#footnote-ref-9)
10. Ídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. Se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. **Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** [↑](#footnote-ref-11)